CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 002-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 002-2025-TCE

TEMA: El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 002-2025-TCE, analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en contra de la sentencia de 02 de julio de 2025, en la que el juez de instancia aceptó la denuncia y la declaró responsable por la comisión de una infracción electoral grave relativa a actos de campaña anticipada, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.
Tras el examen de los agravios planteados y la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el proceso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que la sentencia de primera instancia no vulneró los derechos al debido proceso ni a la defensa de la recurrente, y que se acreditaron de manera suficiente los elementos objetivos de la infracción denunciada. En consecuencia, se niega el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez y en atención al principio de favorabilidad se modifica la sanción pecuniaria de veinte (20) a diez (10) salarios básicos unificados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2025. A las 17h06. -

VISTOS. - Agréguese al expediente:

i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0804, de 04 de agosto de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0637-O, de 04 de agosto de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal.

iii) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de enero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito[1] firmado por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y su abogado patrocinador, del referido escrito se advierte que se refiere a una

[1] Expediente fs. 3-11.

denuncia, propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, por realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada en el artículo 278, numeral 7[2], de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, en adelante Código de la Democracia o LOEOPCD.

2. Conforme al acta de sorteo Nro. 002-07-01-2025-SG[3], de 07 de enero de 2025, así como, de la razón[4] sentada por el secretario general de este Tribunal, consta que el conocimiento de la causa Nro. 002-2025-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El 02 de julio de 2025, el juez de instancia, emitió sentencia[5] dentro de la causa Nro. 002-2025-TCE, la cual fue debidamente notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones[6] sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del referido despacho.

4. El 04 y 07 de julio de 2025, la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en su calidad de denunciada solicitó mediante dos escritos[7] la aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

5. A través de auto[8] de 10 de julio de 2025, el juez de instancia atendió los recursos horizontales presentados por la denunciada, respecto de la sentencia de primera instancia emitida en la presente causa, esta providencia fue notificada el mismo día.

6. La denunciada Rebeca Viviana Veloz Ramírez, el 15 de julio de 2025 interpuso recurso de apelación[9] contra la sentencia de primera instancia dictada el 02 de julio de 2025.

7. El 16 de julio de 2025 el juez de instancia concedió[10] el recurso de apelación presentado y, en lo principal, dispuso que se remita el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda con el respectivo sorteo y designe al juez sustanciador.

[2] LOEOPCD: *"Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral."*
[3] Expediente fs. 14-15.
[4] Expediente fs. 16.
[5] Expediente fs. 371-382.
[6] Expediente fs. 387-387 vta.
[7] Expediente fs. 388-389, 392-393.
[8] Expediente fs. 399-403.
[9] Expediente fs. 410-422.
[10] Expediente fs. 427-428.

8. El 18 de julio de 2025 se realizó el sorteo[11] correspondiente y se radicó la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia.

9. El 21 de julio de 2025, el juez sustanciador admitió[12] a trámite el recurso y dispuso, en lo principal que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque al juez suplente para la integración del Pleno.

10. Mediante Oficio[13] Nro. TCE-SG-OM-2025-0613-O, de 21 de julio de 2025, el secretario general de este Tribunal, en cumplimiento al referido auto de admisión convocó al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente de este Tribunal, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa.

11. A través de Memorando[14] Nro. TCE-SG-OM-2025-0768-M, de 21 de julio de 2025, el secretario general de este Tribunal, se remitió a los jueces electorales: magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila, y doctor Roosevelt Cedeño López, el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio.

12. El 23 de julio de 2025, la señora Viviana Veloz Ramírez interpuso un incidente de recusación[15] en contra del magíster Ángel Torres Maldonado, con fundamento en el artículo 56 numeral 9 del RTTCE.

13. A través de auto[16] de 25 de julio de 2025, el juez sustanciador, dispuso la suspensión de términos y plazos de resolución de la causa Nro. 002-2025-TCE, hasta que se resuelva el incidente de recusación.

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de julio de 2025 resolvió[17]: *"(...) PRIMERO: RECHAZAR el incidente de recusación propuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez en contra del magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"*

15. Mediante Memorando[18] Nro. TCE-SG-OM-2025-0797-M, de 01 de agosto de 2025, el secretario general de este Tribunal remitió el expediente de la causa Nro. 002-2025-TCE al despacho del doctor Juan Patricio Maldonado, juez sustanciador del Pleno de este Tribunal.

[11] Expediente fs. 440-441.
[12] Expediente fs. 443-444.
[13] Expediente fs. 450.
[14] Expediente fs. 452.
[15] Expediente fs. 455-476.
[16] Expediente fs. 478-479 vta.
[17] Expediente fs. 495-500.
[18] Expediente fs. 506-506 vta.

16. El 04 de agosto de 2025, mediante auto[19], el juez sustanciador, en lo principal dispuso que se reanuden los términos y plazos; y, que se certifique y convoque a los jueces que conocerán y resolverán el recurso de apelación.

17. Mediante Memorando[20] Nro. TCE-SG-OM-2025-0804-M, de 04 de agosto de 2025, el secretario general de este Tribunal certificó que los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente causa son: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila, y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.

18. A través de Oficio[21] Nro. TCE-SG-OM-2025-0637-O, de 04 de agosto de 2025, el secretario general de este Tribunal convocó a los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación en la presente causa y remitió el expediente en formato digital para su revisión y estudio.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

19. Competencia: El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 61, 70 numeral 5, 72 inciso tercero[22] y 268 numeral 6 del Código de la Democracia.

20. Legitimación activa: La recurrente, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, al ser la denunciada en la causa, tiene legitimación para interponer el recurso de apelación, según el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en adelante RTTCE.

21. Oportunidad para la interposición del recurso: la sentencia de instancia fue emitida el 02 de julio de 2025, en tanto que el auto mediante el cual se atendieron los recursos horizontales fue dictada el 10 de julio de 2025, por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de 2025, es decir, dentro del término[23] establecido en el artículo 214 del RTTCE, por lo que fue presentado oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

Principales argumentos de la sentencia dictada en la causa Nro. 002-2025-TCE:

22. El juez de instancia, luego de puntualizar los antecedentes; realiza la revisión de los aspectos de forma y fondo; considerar los argumentos de la parte denunciante; la contestación a la denuncia; el detalle de la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (prueba pericial y documental practicada por el denunciante,

[19] Expediente fs. 507-508.
[20] Expediente fs. 514-515.
[21] Expediente fs. 516.
[22] Artículo 72: *"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo. (...)"*
[23] La causa se tramitó en término.

contradicción y alegatos finales); y, la valoración de la prueba presentada, inició el análisis jurídico de la causa, planteándose, para el efecto dos problemas jurídicos:

> ***¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?***
>
> ***¿La denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?***

23. En respuesta al primer problema, el juez estableció que el período de campaña electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) fue del 08 al 17 de agosto de 2023. Por lo tanto, cualquier acto de proselitismo o propaganda fuera de este lapso constituiría una infracción electoral grave.

24. En relación con el segundo problema jurídico, el juez de instancia analizó si la denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, incurrió en la infracción electoral de campaña anticipada. Para ello, se basó en el acervo probatorio practicado por ambas partes durante la audiencia oral única de prueba y alegatos. La parte denunciante reprodujo las certificaciones electrónicas Nro. 20251701065C00003 y 20251701065C00003, que contenían publicaciones de la cuenta de Instagram "@vivianavelozoficial" con mensajes como "*MiVotoEsPorVivianaVeloz*" y "*VivianaVelozAsambleísta*". Estas publicaciones se realizaron el 13 de julio y 03 de agosto de 2023, antes del período de campaña electoral oficial establecido por el CNE.

25. La defensa de la parte denunciada, por su parte, presentó el Oficio Nro. AN-SG-2025-0154-O y el Memorando Nro. AN-SCRP-CGCI-2025-0025-M, de 20 de marzo de 2025, ambos de la Asamblea Nacional, que señalaban que la cuenta de Instagram no estaba en el blog institucional de la legisladora. Sin embargo, el juez de instancia consideró que esta prueba carecía de validez. El juez argumentó que la prueba no certificaba que la cuenta no perteneciera a la denunciada; y que, las publicaciones eran de fechas anteriores a su posesión como asambleísta, por lo que la certificación emitida por la Asamblea Nacional carecía de relevancia para desvirtuar los hechos denunciados.

26. Tras la valoración conjunta de la prueba pericial, documental y audiovisual, el juez *a quo* observó que, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, el perito designado, Pedro Pablo Caicedo Morales, ratificó el contenido del informe técnico que él realizó. El perito señaló que el material audiovisual objeto de análisis no había sido alterado ni manipulado, mantenía integridad, temporalidad y originalidad, y que se aplicaron metodologías forenses para su verificación. A pesar de que la cuenta "@vivianavelozoficial" había sido eliminada, el perito ratificó que el contenido fue descargado de manera íntegra. La certificación notarial con firma electrónica válida, emitida por el Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, doctor Pedro Castro Falconí, otorgó al contenido valor probatorio como prueba documental electrónica.

27. Por lo tanto, el juez de instancia en virtud de estos hallazgos, y observando la presencia de la denunciada, logotipos partidistas y consignas en los videos, concluyó que la materialidad de la infracción de campaña anticipada, tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia fue debidamente acreditada. La prueba de la parte denunciante logró desvirtuar la presunción de inocencia, estableciendo una vinculación directa entre la denunciada y los actos de proselitismo realizados fuera del período permitido.

28. Respecto de la sanción a aplicarse a la denunciada, el juez de instancia efectuó un análisis sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución y el artículo 285 del Código de la Democracia, llegando a establecer que, aunque la conducta de la denunciada era reprochable y constituía una infracción electoral grave, no se evidenció que hubiera causado una "*afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones*". El artículo 278 del Código de la Democracia -vigente a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida- determinaba como sanciones para las infracciones graves una multa de entre once y veinte salarios básicos unificados, así como la destitución y/o suspensión de derechos de participación de seis meses a dos años.

29. Además, el juez *a quo* tomó en cuenta los parámetros de correspondencia adecuada, no excesividad y necesidad de la sanción. En este caso, el juez estimó que imponer las sanciones más severas, como la suspensión de derechos de participación o la destitución, resultaría "*excesivo*". Tales medidas están reservadas para conductas que causan un daño o una afectación considerable, lo cual, a su criterio, no fue probado en la presente causa. De esta forma, determinó que la imposición de una multa significativa de veinte salarios básicos unificados era suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en el futuro, cumpliendo con los objetivos normativos de transparencia y equidad en los procesos electorales.

Fundamentos del recurso de apelación interpuesto:

30. La recurrente alega que la sentencia incurre en errores de derecho y en una indebida valoración de la prueba, lo que causó un perjuicio a sus derechos. Según la recurrente, las pruebas de video en las que se basa la acusación son nulas e ilegítimas, ya que las certificaciones notariales de las mismas se obtuvieron excediendo las competencias legales de un notario. Sostiene también que es "*física y técnicamente imposible que en un soporte físico de papel se pueda incorporar un audio o video*", por lo que el notario actuó por fuera de sus competencias al materializar archivos electrónicos de video y audio, y dicha actuación, a su juicio, viola el principio de legalidad y, por mandato constitucional, toda prueba obtenida con violación a la ley carece de validez.

31. Con relación al informe pericial, la recurrente señaló que el perito, Pedro Pablo Caicedo Morales, llegó a una conclusión insostenible y contraria a la evidencia al afirmar que el video "*NO presenta indicios de edición*". A su criterio, los videos presentados no son grabaciones originales, sino compilaciones que resultan de un

"*complejo proceso de edición*". Presentó un análisis visual de los videos, señalando que están compuestos por múltiples clips, imágenes estáticas y superposiciones de textos y efectos gráficos. Indica que esta naturaleza fragmentada del video impide determinar con certeza la fecha, lugar y contexto original de cada toma, elementos que el perito omitió establecer. Por lo tanto, a su juicio, ante una conclusión pericial "*tan evidentemente errónea*", el juez debió haberse apartado de ella en un correcto ejercicio de la sana crítica.

32. Señaló que el juez *a quo* recortó de manera deliberada la conclusión IX del informe pericial para ocultar la existencia de otra cuenta con un nombre similar "@vivianavelozec". A su juicio, la omisión de esta información es crucial, ya que demuestra la falta de un nexo causal probado entre la cuenta y la recurrente.

33. Según la recurrente, el denunciante nunca logró probar el nexo causal que vincule a la señora Veloz con la titularidad o administración de la cuenta de Instagram "@vivianavelozoficial". A su juicio, la titularidad es un "*requisito sine qua non*" para imputarle responsabilidad. Además, el propio informe pericial no pudo determinar la titularidad y, en su versión completa, reveló la existencia de otra cuenta con un nombre similar "@vivianavelozec", lo que demuestra el riesgo de suplantación. La recurrente argumenta que el juez *a quo* admitió esta falencia probatoria en su auto de aclaración al señalar que probar la titularidad "*no es indispensable*".

34. Alega que el juez de instancia incurrió en una "*errónea valoración de la prueba*" y aplicó un "*doble estándar*" al desestimar la certificación de la Asamblea Nacional que verificaba que la cuenta "@vivianavelozoficial" no era una de sus redes sociales oficiales, bajo el argumento de que fue emitida en una fecha posterior a los hechos. Sin embargo, indica que el juez le otorgó pleno valor a la certificación notarial, que fue realizada un año y medio después de los mismos eventos. La recurrente concluye que la valoración selectiva de la prueba atenta contra la sana crítica y el principio de objetividad.

35. Finalmente, la recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *a quo*; y que, en su lugar ratifique su estado de inocencia; y que se reconozca la errónea valoración de la prueba y la violación del deber de motivación por parte del juez de instancia, quien aplicó un "doble estándar" al valorar las pruebas.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

36. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

37. Según la Corte Constitucional[24], el derecho a recurrir se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía persigue la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez inferior que pudiera vulnerar algún derecho.

38. Así mismo, el derecho a recurrir de las partes procesales que intervienen en un litigio es un derecho constitucional que nace de la inconformidad de las partes respecto de la decisión adoptada por el operador de justicia en la sentencia.

39. En la justicia electoral[25], el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

40. En el caso que nos ocupa se verifica que la denunciada la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, interpuso el recurso vertical ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la decisión del juez *a quo*.

41. En este contexto, el argumento principal del recurso de apelación gira en torno a que el juez de instancia habría incurrido en una errónea valoración de la prueba; y que, no se probó la materialidad de los hechos por parte del denunciante.

42. En tal sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ceñirá su análisis con base en lo manifestado por la recurrente, para lo cual se formulan los siguientes problemas jurídicos:

a) **¿En la sentencia de primera instancia se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la valoración de la prueba?**

b) **¿Se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico?**

En cuanto al primer problema jurídico, este Tribunal colige lo siguiente:

43. La Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 76, numeral 7, literal a) que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes*

[24] Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso Nro. 0997- 12-EP de 26 de noviembre de 2014.
[25] Véase el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)"

44. La Corte Constitucional del Ecuador[26] sostiene que uno de los pilares fundamentales del debido proceso es el derecho a la defensa. En ese sentido, respecto a la prueba, ha señalado que: *"(...) Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, que habilita a las partes a controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, en el marco de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa"*.

45. En el ámbito del derecho electoral, el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba se regulan específicamente en el RTTCE, que determina lo siguiente:

45.1. Según el artículo 79 del referido reglamento, en el escrito que contiene la acción, denuncia o recurso, se debe anunciar la prueba que se actuará dentro del proceso y con la cual se pretende probar las alegaciones.

45.2. Por su parte, el artículo 82 señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

45.3. Del mismo modo, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o en su contestación, no podrá ser practicado. Por ello, si un elemento probatorio fue anunciado, pero no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

45.4. Sobre la valoración de la prueba, el artículo 141 establece que, para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juzgador, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos establecidos en las disposiciones reglamentarias. Adicionalmente, la normativa reglamentaria dispone que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y que, el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

46. En razón de que el artículo 139 del RTTCE se refiere a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, es conveniente determinar el alcance de dichos términos.

47. En aplicación sistemática de estas normas, el juzgador debe garantizar que las pruebas sean actuadas respetando los principios de inmediación, contradicción y legalidad, y valorar su contenido atendiendo a su regularidad formal y sustantiva.

[26] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 008-13-SCN-CC. Casos Nro. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10 CN 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12- CN, 0598- 12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

48. Ahora bien, la recurrente basó sus alegaciones en que el juez de instancia incurrió en errónea e indebida valoración de la prueba en el sentido de que las certificaciones notariales de los videos son nulas, señalando que es "*físicamente imposible*" materializar un archivo electrónico en papel. Además, argumentó que el informe pericial fue erróneo al concluir que los videos no estaban editados; que el juez omitió parte de las conclusiones para fundamentar su decisión y que nunca se probó el nexo causal entre la recurrente y la cuenta de Instagram.

49. Del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el juez de instancia, luego de la valoración de la prueba actuada por las partes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, determinó lo siguiente:

49.1. El perito designado ratificó en audiencia su informe técnico, en el cual señaló que los videos de la cuenta "@vivianavelozoficial" no fueron alterados ni manipulados y poseían integridad, temporalidad, y originalidad. Explicó que, a pesar de que la cuenta fue eliminada, el contenido fue descargado y conservado con una cadena de custodia digital. La certificación notarial con firma electrónica válida otorgó a dicho contenido validez como prueba documental electrónica.

49.2. El análisis de los videos demostró la presencia de la denunciada, logotipos del movimiento político y mensajes proselitistas difundidos antes del período electoral.

49.3. Al amparo de lo establecido en el artículo 70 del Código de la Democracia y el artículo 44 del RTTCE, el juez ratificó el criterio de la Causa 121-2024-TCE, el cual sostiene que las materializaciones de imágenes y videos con peritaje adecuado pueden ser utilizadas para demostrar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de la denunciada. Por consiguiente, se confirmó que la difusión de imágenes, logotipos y mensajes partidistas en plataformas digitales constituye una infracción electoral, incluso sin un pedido directo de voto.

50. Los argumentos aducidos por la parte recurrente esto es: que las materializaciones electrónicas no constituyen prueba al no reunir los requisitos de oportunidad; que el informe pericial mantiene conclusiones erróneas; y que el juez no consideró de manera completa las referidas conclusiones; se constata que son desestimadas por este Tribunal, toda vez que, de la revisión del expediente, las pruebas fueron anunciadas, incorporadas y practicadas de acuerdo a lo previsto en el RTTCE; y, el juez *a quo* las valoró de manera integral conforme obra en los párrafos 71.5 a 71.9 de la sentencia[27] venida en grado.

[27] Expediente fs. 371-382.

51. Además, cabe indicar que la apelante se limitó a señalar inconsistencias respecto a las certificaciones notariales y a las conclusiones del informe pericial, sin aportar elementos objetivos que desacreditaran la existencia de los actos publicitarios denunciados ni su vinculación con la recurrente.

52. El juez de instancia, al emitir su decisión, fundamentó su convicción en la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, ponderando tanto las materializaciones notariales como el informe pericial, conforme a los principios de inmediación y sana crítica, empleando criterios de razonabilidad, coherencia y pertinencia.

53. La jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que la valoración de la prueba no exige que el juzgador reproduzca cada argumento de las partes, sino que analice de manera integral la suficiencia, idoneidad, fuerza persuasiva de los elementos probatorios obrantes en autos y su relevancia en la resolución del caso de forma razonada.

54. En consecuencia, la valoración conjunta de las pruebas realizada por el juez de instancia no vulneró el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa del recurrente. El juzgador actuó dentro de los márgenes constitucionales y legales aplicables, respetando los principios de inmediación, contradicción, legalidad y valoración racional de la prueba, conforme lo exige el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

55. Por tanto, este Tribunal concluye que no se ha configurado vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa en la valoración de la prueba realizada en la sentencia de primera instancia, motivo por el cual se desestima el primer agravio formulado en el recurso de apelación.

En cuanto al segundo problema jurídico, este Tribunal precisa lo siguiente:

56. Es importante mencionar que la campaña electoral[28] consiste en la actividad desarrollada por las organizaciones políticas debidamente inscritas en un proceso electoral y durante un espacio de tiempo determinado por el ente electoral, con el fin de que sus candidatos o candidatas expongan sus planes de gobierno o propuestas programáticas para captar el voto del cuerpo electoral.

57. Por su parte, la campaña anticipada o precampaña electoral, está definida como todo acto proselitista efectuado por las organizaciones sociales o políticas, antes del inicio oficial de la campaña electoral, con el fin de inducir al voto por un candidato a un cargo de elección popular[29]. Esta conducta es considerada como una infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, cuya sanción es la multa, destitución y/o suspensión de derechos de participación[30].

[28] Véase el artículo 5, literal a) del Reglamento para el Control y Fiscalización de Gasto Electoral.
[29] Véase el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización de Gasto Electoral.
[30] Según la normativa vigente a la época del cometimiento de la presunta infracción.

58. De acuerdo con la actualización del calendario electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-14-3-6-2023, el período de inscripción de candidaturas para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 se extendió desde el 28 de mayo al 13 de junio de 2023; mientras que la campaña electoral oficial para asambleístas provinciales se autorizó desde el 08 al 17 de agosto de 2023. En consecuencia, cualquier actividad de propaganda realizada antes de las fechas antes descritas puede constituir campaña anticipada si cumple con los elementos objetivos exigidos.

59. En el caso *sub examine*, de las pruebas documentales y periciales actuadas se desprende que la ciudadana Rebeca Viviana Veloz Ramírez a través de la cuenta de Instagram "@vivianavelozoficial", los días 13 de julio y 03 de agosto de 2023, realizó actos de campaña y promoción de candidatura a la dignidad de asambleísta provincial, así como en favor de la candidata Luisa González, como aspirante presidencial para las Elecciones Anticipadas 2023, auspiciadas por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

60. Las publicaciones fueron debidamente materializadas mediante actos notariales y certificaciones electrónicas realizadas el 06 de enero de 2025, además de constatada su integridad mediante informe pericial. El informe pericial actuado corroboró la integridad de los archivos digitales contenidos en los CDs presentados como prueba, descartando alteraciones, manipulaciones o inconsistencias en los metadatos relevantes.

61. De la valoración objetiva, clara y suficiente de los medios de prueba practicados, se acredita que las publicaciones denunciadas constituyeron actos de promoción política realizados fuera del período oficial de campaña. En efecto, las imágenes y textos difundidos no se limitaron a manifestaciones genéricas de apoyo político, sino que incorporaron de manera explícita la identificación de la candidata, la dignidad a la que postulaba y consignas de movilización electoral, configurando una estrategia de posicionamiento anticipado frente al electorado.

62. La recurrente no aportó prueba alguna que desvirtúe estos hechos ni que acredite que las publicaciones correspondan a actividades de naturaleza distinta a la promoción electoral. Por el contrario, durante su intervención en audiencia, se limitó a cuestionar la pertinencia y utilidad de las materializaciones y del informe pericial, sin impugnar específicamente el contenido de las publicaciones ni su evidente carga proselitista.

63. Sobre este punto, resulta pertinente recordar que, conforme al artículo 143 del RTTCE, la carga probatoria en los procesos contencioso electorales recae en la parte denunciante respecto de los hechos constitutivos de la infracción, pero también corresponde a la parte denunciada aportar prueba idónea para desvirtuar las imputaciones, cuando estas se encuentran suficientemente sustentadas.

64. Finalmente, cabe destacar que las publicaciones denunciadas fueron emitidas durante el mes de junio de 2023, es decir, antes del inicio del período de campaña autorizado (08 de agosto de 2023), cumpliéndose así el elemento temporal para la configuración de la infracción.

65. Por consiguiente, este Tribunal concluye que se acreditaron plenamente los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada prevista en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia, conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico electoral.

66. En mérito de lo expuesto, este Tribunal determina que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la defensa en la valoración probatoria realizada por el juez de instancia; asimismo, se verifica que la recurrente incurrió en la infracción electoral grave de campaña anticipada.

OTRAS CONSIDERACIONES

67. El principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna, está reconocido en la Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 5 el cual establece que: "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*".

68. La Corte Constitucional establece que: "*el principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como límite al poder punitivo al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones administrativas*[31]" y "*(...)permite la existencia de una relación adecuada entre los medios de la potestad sancionatoria y las finalidades perseguidas por el Estado, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir*[32]."

69. La Corte IDH ha sostenido que: "*dado que las sanciones administrativas, disciplinarias o electorales comparten con el derecho penal la naturaleza de ius puniendi del Estado (es decir, el poder de castigar o imponer consecuencias adversas), deben aplicarse principios y garantías similares, aunque con matices. El principio de favorabilidad es uno de esos principios esenciales que garantizan la proporcionalidad y la justicia en la aplicación de las normas sancionatorias.*"[33]

[31] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 93-20-IN/23, 1 de marzo de 2023, párr. 63
[32] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 025-16-SIN-CC, caso 0047-14-IN, 6 de abril de 2016, pág. 10, sentencia 10-18-IN/21.
[33] Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

70. En razón de que se ha publicado la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 88, de jueves 24 de julio de 2025, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a considerar dicha reforma; si bien es cierto la comisión de la infracción se realizó con anterioridad a la reforma, no es menos cierto que por el principio de favorabilidad, este órgano deberá considerar la norma más favorable para la presunta infractora.

71. El artículo 278 del Código de la Democracia —vigente a la fecha de emisión de la presente sentencia—, establece que: *"Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde seis salarios básicos unificados hasta diez salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta seis meses."* Se observa que dentro de este tipo de infracciones se encuentra tipificada la de realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

72. En el ámbito del derecho sancionador electoral, así como en otras ramas del derecho punitivo, rige el principio de favorabilidad. Este principio establece que, en caso de conflicto entre dos normas que regulan la misma conducta, se debe aplicar aquella que resulte más beneficiosa para el presunto infractor.

73. Si bien se ha comprobado la comisión de la infracción la multa impuesta por el juez *a quo* —correspondiente al máximo legal anterior de veinte (20) salarios básicos unificados— debe ser modificada para ajustarse no solo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino también a la norma más favorable.

74. En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, en coherencia con la interpretación garantista de la Corte Constitucional del Ecuador, y conforme a los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, modifica la sanción impuesta en primera instancia. En consecuencia, se sustituye la multa de veinte (20) salarios básicos unificados por una multa de diez (10) salarios básicos unificados, lo que representa una respuesta adecuada, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales de la persona sancionada.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 02 de julio de 2025.

SEGUNDO: Modificar la sanción impuesta de la multa a la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados a diez (10) salarios básicos unificados, en atención al principio de favorabilidad.

El pago de la multa deberá ser depositado por la denunciada en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409, del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; luego de lo cual, deberá remitirse al juez de instancia, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO: Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal se remita el expediente al juez de instancia para que proceda con la ejecución de lo resuelto en esta causa conforme al artículo 42 del RTTCE.

CUARTO: Notificar a las partes procesales con el contenido de esta sentencia:

- Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto y, en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

- A la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y a sus defensores, en los correos electrónicos señalados para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 049.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ;** Richard González Dávila, **JUEZ (S) VOTO SALVADO.**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
OA

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 002-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 002-2025-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2025, las 17H06. VISTOS.-

I

La sentencia de mayoría señala que existe el cometimiento de la infracción electoral prevista en el artículo 278 número 7 del Código de la Democracia y responsabilidad de la denunciada: señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, por haber publicado en sus redes sociales (Instagram) en junio de 2023 mensajes que habrían tenido el objetivo de movilizar la voluntad electoral para sí y en favor de la candidata presidencial Luisa González.

Discrepo con la mayoría porque el control de redes sociales se estableció en el precedente jurisprudencial 111-2023-TCE, dictado el 8 de mayo de 2024. En la sentencia del caso referido se creó la siguiente regla jurisprudencial:

> **SEXTO: Definir** como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:
>
> > *"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."*

Los hechos que se juzgaban son de junio de 2023, por tanto, como he señalado en casos anteriores, al no ser retroactivas las reglas jurídicas, no

puede aplicarse dicho control para redes sociales sino a partir del 8 de mayo de 2024.

Así, surge la interrogante: **¿Se puede procesar a una persona sobre la base de una norma que ha sido expedida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos?**

Mi posición jurídica es que NO. Nuestra Constitución ha establecido como garantía constitucional en su artículo 76 número 3, que:

> **"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción** penal, **administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.
>
> Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento."** (El resaltado me pertenece)

Resulta obvio que, si una persona no conoce el contenido de una regla, ley o norma porque al momento de su acción u omisión, ésta no existe, no puede obligársele a obedecerla. Por tano no puede ser sujeto de sanción porque esta garantía constitucional se estaría vulnerando. Para hacer un símil, puedo indicar que si al día de hoy 13 de diciembre de 2024, no es infracción el viajar en la noche los días miércoles y mañana 14 de diciembre de 2024 se tipifica como infracción, no se podría imponer una sanción a los que viajaron en la noche los días miércoles antes del 14 de diciembre de 2024.

Hay una vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2025

Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
OA